



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2017-0048100

Bogotá D.C, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICACIÓN: 2017-0481
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En atención al informe secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de control constitucional y/o convencional elevada por el apoderado de la parte actora dentro del trámite de la referencia.

Considera el memorialista que en el presente caso se debe realizar un control constitucional y/o convencional con fundamento en el cual se debe dejar sin efecto el proveído de fecha 22 de julio de 2022, mediante el que se declaró la nulidad de lo actuado respecto de la demandada DMG GRUPO HOLDING S.A. conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, ello porque en su sentir las normas aplicables al presente caso son las previstas en la Ley 906 de 2004 y no en las que se fundamentó esta sede judicial para arribar a tal decisión, estos es, las contempladas en los Decretos 4333 y 4334 de 2008 y la Ley 1116 de 2006.

Sostuvo que, aplicar las normas antes referidas vulnera los derechos fundamentales de sus representados en la medida en que les impide acceder a la justicia restaurativa en cada uno de sus casos, aunado a que vulnera el principio de confianza legítima pues este Despacho Judicial había avocado nuevamente el conocimiento del presente trámite respecto de DMG GRUPO HOLDING S.A. acatando lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, por lo que le resultó sorpresiva la determinación tomada en el proveído atacado.

Insistió en que, aplicar las normas de la intervención administrativa y posterior liquidación de la sociedad demandada desconoce los derechos de los demandantes que le fueron reconocidos por el juez penal y abre nuevamente la discusión sobre la reparación de los perjuicios que les fueron ocasionados por los demandados con ocasión de los delitos de los que se les halló responsables, mediante sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, pues una cosa es que acudan al proceso administrativo de intervención y posterior liquidación judicial para reclamar la devolución de las sumas de dinero que aportaron y fueron captadas ilegalmente por las demandadas y otra completamente diferente es que reclamen, como ahora lo hacen mediante el presente proceso ejecutivo, los montos reconocidos por la justicia penal a título de indemnización por los perjuicios que les fueron ocasionados con dicho actuar.

Frente a lo anterior, no son de recibo para este juzgador los argumentos expuestos por el memorialista según los cuales, dar aplicación a los preceptos normativos contenidos en los decretos 4333 y 4334 de 2008, en concordancia con la Ley 1116 de 2006, desconoce el derecho de los demandantes a reclamar la indemnización que les fue reconocida a título de reparación de perjuicios por los daños ocasionados con el actuar ilegal del que se halló responsable a los demandados, pues en ningún momento se ha señalado que no tienen derecho a ello, téngase en cuenta que como bien lo ha venido recalando el apoderado actor a lo largo del presente trámite la obligación que ahora se ejecuta se deriva

precisamente de esa sentencia proferida por autoridad judicial competente y actualmente se encuentra ejecutoriada y que este despacho no desconoce.

Lo que ocurre en el presente caso, como se dijo en la providencia del 22 de julio de 2022 es que, debido a la naturaleza del crédito que se ejecuta y con fundamento en las normas antes citadas la acción ejecutiva pretendida, contra DMG GRUPO HOLDING S.A. en liquidación, **no resultaba procedente**, como tampoco resulta procedente frente a la persona natural DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN, esto debido a que, uno de los efectos de la toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dineros aprehendidas o recuperadas con ocasión del Decreto 4333 de 2008 y prevista en artículo 9° del Decreto 4334 de 2008, es La suspensión de los procesos de ejecución en curso y **la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida**, para lo cual se enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006.

Para el caso de los demandados en este asunto, la intervención administrativa se inició por auto del 17 de noviembre de 2008, luego a partir de allí debía darse cumplimiento a la disposición normativa antes citada, respecto de la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la **imposibilidad** de iniciar nuevos procesos de esta naturaleza en contra de las intervenidas.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que por autos del 15 de diciembre de 2009 y 26 de febrero de 2010 se ordenó la liquidación judicial de DMG GRUPO HOLDING S.A. y DAVID MURCIA GUZMÁN respectivamente, por lo que con fundamento en las disposiciones normativas previstas en la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión expresa del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008, correspondía la remisión de los procesos ejecutivos que se encontraban en curso para que fueran incorporados al trámite liquidación y allí se tuviera en cuenta el respectivo crédito, directriz que no cobija este proceso en tanto este fue iniciado en el año 2017, sin embargo, se insiste no era jurídicamente viable admitir su trámite, pues el crédito que se persigue nació con ocasión de la sentencia proferida 16 de diciembre de 2009 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en la que se reconoció los derechos a los demandantes, por lo que lo procedente era que, en ese momento, éstos acudieran a hacerse parte en el proceso de liquidación y reclamar allí el derecho reconocido, habida cuenta que, la consecuencia lógica de la liquidación de la persona jurídica es su extinción y por ende la incapacidad para ser parte en un proceso y la liquidación del patrimonio de la persona natural constituye la extinción de las obligaciones causadas con anterioridad a dicho trámite y en este caso, causadas o derivadas de hechos anteriores o en virtud de los cuales se dio inicio al trámite de la intervención administrativa tantas veces referidas.

Así las cosas, y como quiera que la providencia proferida el 22 de julio de 2022 se encuentra ajustada a derecho y no vulnera disposición constitucional o convencional alguna, se desestima la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en este sentido.

De otra parte y de acuerdo con los argumentos esbozados en precedencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no resultaba procedente el inicio y

trámite del proceso ejecutivo en contra de ninguno de los demandados, en ejercicio del control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 de C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá **dispone:**

1. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 18 de diciembre 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago inclusive.
2. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por improcedente en los términos del numeral 9° del artículo 9° del Decreto 4334 de 2008-
3. En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
4. Por secretaría desglósense los documentos base de la acción a costa de la parte ejecutante
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

YRH

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
122	7 DIC. 2022
N°	De Hoy
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	